REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 SEP 2020

Proceso N°. 11001400305020190123300

No óbice de haberse presentado en tiempo la subsanación ordenada en el auto del siete (7) de febrero de 2020 (fl. 30), de la nueva revisión del expediente y en uso del control de legalidad dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, que impone al Juez, para agotada cada epata se examine la actuación a fin corregir errores o vicios que pudieren estructurar nulidades u otras irregularidades procesales, esta sede judicial evidenció la imposibilidad de librarse la orden de apremio pretendida, por lo que el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones con base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

ISVAN DÍAZ RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real en contra de OLGA MARINA MORALES GONZÁLEZ y JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ BERNAL, para que previos los trámites propios de dicho proceso se efectúe el pago de lo acordado en la letra de Cambio sin número del 29 de junio del 2019 y la Escritura Publica No. 1512 del 29 de junio de 2019 otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el titulo ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan

YRC

a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el titulo sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título base de recaudo ejecutivo la letra de Cambio sin número del 29 de junio del 2019, por valor de $70.000.000,oo., que los mencionados demandados deberían pagar el 29 de junio de 2020., obligación pretendida ser garantizada con la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 1512 del 29 de junio de 2019 otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, documentales que se aportaron al plenario.

El convocante deprecó en su petitum introductorio que se librara mandamiento de pago por $70.000.000,oo., como capital, más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, así como los moratorios desde la expiración del plazo hasta el día del pago total de la obligación, No óbice, de la lectura acuciosa de la letra de cambio base de recaudo, se denota que en la misma no se pactaron intereses remuneratorios, así como tampoco se inscribió cláusula aclaratoria ni en el cartular estribo de ejecución, ni en el instrumento notarial ya mencionado, aunándose que como ya se indicó, que el capital incorporado en la letra de cambio, debería ser pagado el 29 de junio de 2020, empero, la demanda fue presentada a reparto el día 29 de noviembre de 2019, es decir con antelación a la exigibilidad de la letra, lo que traduce que, no existiendo formal pacto aceleratorio, la demanda fue presentada prematuramente a la jurisdicción para su recaudo, lo que le resta exigibilidad a la obligación pretendida.

Así las cosas, no siendo exigible la obligación para le fecha de presentación de la demanda, se sustrae uno de los requisitos impuestos en el art. 422 del Código General del Proceso, que permitieran librar la orden de apremio en la forma solicitada.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.

2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado
No. 21 de hoy 04 SEP. 2020
las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

YRC